

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
6/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 22 de febrero de 2010

LIC. JESÚS BURGOS PINTO,
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE GUASAVE, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 4 de octubre de 2008 el señor Q1 presentó queja ante esta CEDH, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“Mi nombre es C. Q1. La noche del jueves venía saliendo de casa de mi hermana y a 2 cuerdas de donde salí me pararon unos oficiales y me pidieron que no me moviera porque ya me venían correteando y me quisieron subir porque tenían rato persiguiendo y como yo sabía que no había cometido ninguna falta me opuse y me empezaron a golpear y como me estaban golpeando mucho yo como pude mordí a uno y así me soltaron, pero de todos modos me subieron a la patrulla, me llevaron a la comisaría di otro nombre por miedo porque había sido muy golpeado y me tumbaron 5 dientes y me quebraron la quijada. El nombre falso que me puse fue N1 Para salir me

cobraron 700 pesos y a mi familia les dijeron que se habían equivocado de carro ya que me habían golpeado.”

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor Q1 el día 4 de octubre de 2008 ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal.

2. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2008, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Q1, en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Norte, así como las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso.

Durante dicha diligencia el señor Q1 hizo entrega de una copia simple de la constancia médica expedida por el doctor N2, Cirujano Dentista, con especialidad en Ortodoncia y Ortopedia Maxilar, con cédula profesional número ***** y de gastos realizados en torno a las lesiones inferidas.

3. Oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2008, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto los actos que señaló el quejoso Q1.

4. Informe que con oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2008, rindió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a través del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo.

Asimismo, a dicho informe anexaron copias fotostáticas certificadas del parte informativo de fecha 3 de octubre de 2008 elaborado por M1 y M2, patrullero y agente, respectivamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, como del recibo de multa aplicada al quejoso, por el Tribunal de Barandilla.

Se anexó además un escrito donde se hace constar la supuesta comparecencia “voluntaria” del hoy quejoso ante el Tribunal de Barandilla con sede en Juan José Ríos, Guasave, donde según consta, acepta su responsabilidad en la falta cometida y en las lesiones cometidas a los agentes aprehensores, así como las que causó “él mismo” a su persona, señalándose además que ambas lesiones

son “leves”, así como que no tomará represalias contra los agentes aprehensores.

5. El día 20 de abril de 2009, se giró oficio número **** al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en el cual se solicitó remitiera copia certificada del certificado médico que se le hubiese practicado al hoy agraviado con motivo de su detención.

6. Informe que con oficio número **** de fecha 28 de abril de 2009, rindió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en el cual da contestación en relación a lo solicitado por este organismo.

7. Solicitud de informe requerido en vía de colaboración mediante oficio número ****, de fecha 17 de junio de 2009, al agente del Ministerio Público del fuero común, con sede en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

8. Oficio número **** de fecha 26 de junio de 2009 suscrito por el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, con residencia en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, a través del cual informa que en dicha agencia no se recibió denuncia alguna por parte del señor Q1.

9. Oficio número **** de fecha 11 de septiembre de 2009, girado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, mediante el cual se solicitó precisara ante qué autoridad había sido puesto a disposición el señor Q1 con motivo de su detención llevada a cabo el día 3 de octubre de 2008, así como la fecha, hora y número de oficio con que se hubiese llevado a cabo tal acto.

10. Informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa mediante oficio número **** recibido en esta CEDH el pasado 21 de septiembre de 2009, en el cual se refiere a este organismo que el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno de la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

11. Acta circunstancia de fecha 23 de septiembre de 2009 levantada por el personal de la Visitaduría Regional Zona Norte en la que se hace constar la visita por tercera ocasión que se realizó al Consultorio del doctor C1, Cirujano Dentista con especialidad en Ortodoncia y Ortopedia Maxilar, con el objeto de que él mismo, ratificara el escrito expedido con fecha 04 de octubre de 2008, en el cual precisó las lesiones presentadas en la integridad física del señor Q1, lo cual no fue posible.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 3 de octubre de 2008 el señor Q1 fue detenido por M1 y M2, patrullero y agente, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, adscritos a la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, por faltas administrativas.

Observándose dentro de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, que en razón de que el agraviado se opuso a su detención, fue sometido por sus aprehensores ocasionándole lesiones que de manera indebida no fueron dictaminadas por la autoridad que llevó a cabo su detención, ni por la que lo tuvo a su disposición.

De tal manera que la autoridad aprehensora no se encuentra en posibilidad plena de acreditar el tipo de lesiones que presentaba Q1 y la gravedad de las mismas al momento de su detención.

No obstante lo anterior, cinco días después de su detención, personal de esta CEDH dio fe de que el señor Q1 no presentaba cuatro piezas dentales, mismas que refirió haber perdido con motivo de los golpes que le propinaron los policías municipales.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos al debido funcionamiento de la administración pública, derivada de la prestación indebida del servicio, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la protección de la salud, cometido en perjuicio del señor Q1 por parte de personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

A) Prestación indebida del servicio público.

De dichas constancias se advierte que siendo las 02:25 horas del día 3 de octubre de 2008, el señor Q1 se encontraba circulando por la calle **** avenida ****, de la sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, cuando policías municipales adscritos a dicha Sindicatura se percataron que circulaba a exceso de velocidad.

Según lo expuesto en el parte informativo correspondiente, los policías municipales se avocaron a su persecución y al momento de su detención el señor Q1 opuso resistencia, e incluso agredió físicamente a los agentes preventivos por lo que procedieron a someterlo.

Fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla con residencia en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, por haber considerado que incurrió en una falta administrativa.

De las evidencias que integran el expediente de mérito se desprende que el señor Q1 opuso resistencia a una “revisión de rutina” por lo que forcejeó con los agentes preventivos, causándose lesiones en su persona como a los propios agentes.

No obstante lo anterior, el personal del Tribunal de Barandilla omitió practicarle el dictamen médico que en esos supuestos exigía el artículo 99 del Bando de Policía y Buen Gobierno, de Guasave, Sinaloa, vigente en aquella época, el cual de manera textual señalaba lo siguiente:

“Artículo 99. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico adscrito a la Dirección General de Salud o de Cruz Roja.”

De igual manera, esta situación se reitera con el propio parte informativo que rindieron los CC. M1 y M2, elementos de Policía Municipal de la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, en el cual textualmente plasman:

*“al momento de quererlo detener nos agredió verbalmente con palabras altisonantes y amenazas asimismo físicamente agredió al agente **** mordéndole la muñeca del brazo izquierdo, posteriormente logrando someterlo y trasladarlo a la Barandilla Municipal”.*

Documento donde no se hace constar que el señor Q1, se hubiese autolesionado, ya que de haber acontecido así estaban obligados a hacerlo constar.

Sin embargo, no se cuenta con los elementos suficientes por el hecho de no haber sido sometido a una revisión médica, que con base a la disposición antes referida, estaban obligados a realizar.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento de índole internacional emitido por la Organización de las Naciones Unidas, dispone en sus artículos 2 y 6:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Con base en lo anterior, se advierte que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, la revisión médica de toda persona detenida debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos, al tomar en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél que en esos momentos presenta, de acuerdo con lo dispuesto por el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión:

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En el caso que nos ocupa, se debió haber solicitado realizar examen médico de las lesiones que presentó el quejoso al momento de ser detenido; toda vez, que desde el parte informativo se advertía que tanto el detenido como los agentes aprehensores se habían agredido, por lo que al no solicitarlo, el personal del Tribunal de Barandilla no abarcó oportunamente ese aspecto que pudo sustentar el estado físico del hoy quejoso, no obstante que presentaba lesiones traducidas en golpes en la cabeza y fractura en la mandíbula donde se encuentran dos dientes centrales y dos laterales inferiores.

Tal omisión hace presumir una actitud dolosa para encubrir actos que se saben arbitrarios, tanto de la policía municipal como del Juez de Barandilla, quien no conforme con lo anterior, hizo constar en documento público que las lesiones que presentaba el hoy quejoso se las auto infirió, sin dar fe del tipo de lesiones y sin ordenar la certificación de las mismas por personal médico adscrito al Tribunal.

En el caso que nos ocupa tanto el superior jerárquico de los policías aprehensores como el propio Juez del Tribunal, se percataron de las lesiones en la corporeidad del quejoso y omitieron dar curso a lo estipulado en la norma constitucional federal, particularmente en su artículo 16, encubriendo actos presuntamente arbitrarios e ilegales.

Si bien es cierto el personal del Tribunal de Barandilla tenía la obligación de sancionar al Q1 por haber cometido presuntamente una falta administrativa, cierto es también que debió haber brindado un trato con pleno respeto a la dignidad humana; y ante las evidencias con que contaba de que al parecer había

sido agredido al momento de su detención, con mayor razón debió haber buscado acreditar con un examen médico cuál era su estado de salud física, y al no realizarlo, con su conducta actualizó violaciones a derechos humanos.

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal adscritos a la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, son violatorias del derecho humano a la debida prestación del servicio consistente en la omisión del personal del Tribunal de Barandilla, en la realización de la prueba de dictamen médico de lesiones, tal y como se encuentra obligado, traducido en el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, en este caso cometidas en agravio del señor Q1, cometida por el personal del Tribunal de Barandilla de Juan José Ríos Guasave, Sinaloa, tal como lo disponía el artículo 76 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Guasave Sinaloa, vigente en la época en que se suscitaron los hechos:

“Artículo 76. Corresponde a los Jueces de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

“I. Conocer de las presuntas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno;

“II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;

“III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;

“IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan, imponiendo en su caso las sanciones que corresponda;”

.....

Todo servidor público se encuentra obligado a respetar los derechos constitucionales consagrados y reconocidos en nuestras Constituciones, tanto general como estatal, y asimismo cumplir con los diversos niveles y grados de coordinación que las propias normas jurídicas imponen a las autoridades entre sí.

Por todo lo expuesto, las conductas atribuidas a la autoridad presunta responsable, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, entendiéndose como prestación indebida del servicio público lo siguiente:

“Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público”, “Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

En relación a ello, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

B) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el presente caso se encuentra también acreditada la falta de formalidad que siguió el Juez de Barandilla al realizar un escrito en el que consta que el hoy quejoso se autoinculpó y reconoció que las lesiones presentadas se las había inferido él mismo.

Esta afirmación fue elaborada en una hoja de papel simple, sin membrete, sin estar asistido por un defensor, ni testigos de asistencia, sin su firma, sólo un sello del Tribunal de Barandilla.

Ante estas consideraciones, resulta evidente que el Juez de Barandilla incumplió en sus funciones y no obstante que es un servidor público encargado de aplicar la ley, no lo hizo en la forma debida, ya que omitió señalar en dicho escrito o bien en una resolución diversa, en qué falta incurrió el hoy quejoso, así como la sanción a la cual se hizo acreedor y se desconoce la manera en cómo le fue notificada dicha resolución, ya que de las constancias sólo se desprende copia fotostática certificada del recibo de multa por la cantidad de \$700.00 pesos, que cubrió el señor Q1, por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Todo Juez de Barandilla está obligado a iniciar un procedimiento administrativo donde se cumplan las mínimas formalidades; de lo contrario, se viola la garantía del debido proceso al no acatar las reglas fundamentales que lo norman.

Esta CEDH afirma que el Juez del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, practicó el procedimiento con franca violación de los dispositivos legales mencionados (garantías de legalidad y seguridad jurídica), tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa:

“Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

“Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en un (sic)una?) sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

“Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

“I. El Secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

“II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

“III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

“IV. El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

“V. El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.”

.....
De igual manera, dejó de considerarse lo señalado por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guasave, Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos que prescribía lo siguiente:

“Artículo 96. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

“Artículo 97. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor.

“En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del tribunal.

“Artículo 98. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

“I. Escudo de la Dirección y folio;

“II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

“III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

“IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;

“V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,

“VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esta adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

“El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.”

.....

En otro orden de ideas, con tal conducta los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, violentaron el derecho a la legalidad, que se encuentra estipulado en el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

No se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

C) Violación al derecho a la protección de la salud.

De lo expresado se puede concluir que por el hecho de no haber sido practicado examen médico de lesiones al hoy quejoso al momento de ser puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, se incurrió en violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en contra del quejoso.

Con motivo de la omisión o falta de una valoración médica también dejaron de circunscribirse para los efectos de los derechos humanos, las lesiones que presentaba el hoy agraviado.

Tales lesiones debieron ser advertidas por los servidores públicos que llevaron su asunto, toda vez que según su dicho, éstas se tradujeron en la fractura de mandíbula y pérdida de cuatro piezas dentales, además de golpes en la cabeza; sin embargo, no se llevó a cabo dicha prueba médica, sumamente necesaria en este caso, en virtud de que el hoy quejoso viene señalando que fue golpeado por los agentes preventivos.

Con tales omisiones la autoridad responsable no se apegó a lo estipulado en el numeral 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“Artículo 19.

“Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera son motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Con su conducta el Juez del Tribunal de Barandilla incumplió con el Principio 24 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución

43/173 y adoptado por México el 9 de diciembre de 1988, mismo que a la letra establece:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos también señala:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En razón de lo anterior, por un lado ante la falta del dictamen médico en el que conste cuál era el estado de salud del señor Q1 al momento de su detención; y por otro, al considerar la afirmación del quejoso de haber perdido cuatro piezas dentales con motivo de los golpes que le fueron propinados por parte de los policías municipales adscritos a la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, revela la necesidad que el Ayuntamiento de Guasave lleve a cabo la investigación de tales actos a fin de que, de acreditarse tales lesiones y sus consecuencias, se realice la reparación al daño ocasionado por los funcionarios que resulten responsables.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición del Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos, situación que no fue considerada por parte de las autoridades responsables. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis,

segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de M1 y M2, patrullero y agente de policía municipal, respectivamente, adscritos a la Sindicatura de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención del señor Q1, así como del personal del Tribunal de Barandilla de dicha Sindicatura que omitieron ordenar la revisión médica del quejoso, a fin de que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

Para tales efectos, tal investigación también deberá encaminarse a determinar si las lesiones que refiere el señor Q1 fueron inferidas por dichos agentes policíacos y, en caso de acreditarse y comprobarse el exceso de los referidos servidores públicos, se realice la reparación al daño ocasionado.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que de conformidad con lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como en el artículo 210 del actual Bando de Policía y Gobierno de Guasave, Sinaloa, el personal de los Tribunales de Barandilla de dicho municipio, siempre y de inmediato someta a los presuntos infractores a una revisión médica que determine su estado físico y, en su caso, mental, de la cual deberán quedar constancia en los registros de dichos tribunales.

TERCERA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jesús Burgos Pinto, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 6/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.